

# ORDENANZA Nº 12455

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA  
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

## ORDENANZA

**Art. 1º:** Modifícase el artículo 5º de la Ordenanza Nº 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal en su inciso a) último párrafo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La propuesta será evaluada por el Departamento Ejecutivo Municipal y remitida al Honorable Concejo Municipal para su tratamiento y consideración, quien deberá expedirse dentro del término de tres (3) sesiones desde la toma de estado parlamentario del expediente. Transcurrido dicho plazo sin pronunciarse operará el rechazo.”

**Art. 2º:** Modifícase el artículo 9º de la Ordenanza Nº 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 9º: **Adicional por Baldío.**

1) Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos contemplados en el artículo 76º de la Ordenanza Fiscal Municipal estarán obligados a abonar, además de la tasa correspondiente, la sobretasa que a continuación se establece:

a) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43: el equivalente a veinte (20) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.

El valor establecido en el párrafo precedente, es aplicable a aquellos inmuebles ubicados en la zona denominada “Área de Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA”.

## ORDENANZA Nº 12455

- b) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 18 y 28: el equivalente a quince (15) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.
  - c) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19: el equivalente a siete (7) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.
  - d) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 el equivalente a cinco (5) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.
- 2) No estarán alcanzados por esta sobretasa, además de los baldíos enumerados en los artículos 74° y 75° de la Ordenanza Fiscal Municipal, los siguientes inmuebles:
- a) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 cuya superficie resultare igual o inferior a los trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>).
  - b) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a ochocientos metros cuadrados (800 m<sup>2</sup>).
  - c) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19; que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>).
  - d) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan

## ORDENANZA N° 12455

contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado, respete las previsiones de la Ordenanza N° 11.646 y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m<sup>2</sup>). En caso de exceder dicha medición se abonará una sobretasa proporcional por lo que en más supere la misma.

- e) Los ubicados dentro del Área de Urbanización Especial cuando formalicen la presentación definitiva de planos y suscriban el “Convenio Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA” con el Departamento Ejecutivo Municipal, hasta la aprobación definitiva del loteo y por un período máximo de un (1) año.”

**Art. 3°:** Modifícase el artículo 11° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 11°:** Alícuotas. Fíjense las siguientes alícuotas:

- 1) Tres por mil (3‰):

Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.

- 2) Cuatro con cincuenta por mil (4,50‰):

a) Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro tratamiento.

Cuando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 3.

Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que

## ORDENANZA Nº 12455

se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente.

b) Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.

3) Seis por mil (6‰):

a) Empresas de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus receptores.

b) Servicios de salones de baile, confiterías bailables y similares.

c) Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento.

4) Siete con sesenta por mil (7,60‰):

Servicios de empresas fúnebres y casas velatorias.

5) Ocho por mil (8‰):

Actividades gastronómicas. Se consideran incluidos los ingresos de establecimientos donde se elaboran y preparan, sirven o expenden comidas, bebidas, helados, infusiones y similares, para ser consumidas dentro del local y/o en la vía pública mediante mesas y sillas y/o con servicio de entrega a domicilio-delivery.

## ORDENANZA Nº 12455

6) Diez por mil (10‰):

Expendio de bebidas en barra en confiterías bailables, salones de baile y similares.

7) Quince por mil (15‰):

a) Establecimientos de comercialización minorista de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria y los establecimientos de servicios de esparcimiento, que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m<sup>2</sup>) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

La alícuota será del nueve por mil (9‰) cuando la casa matriz de estos establecimientos tenga su sede en la Ciudad de Santa Fe. Esta exención parcial se establece de pleno derecho.

b) Establecimientos de comercialización mayoristas de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria, con casa central en otras jurisdicciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

## ORDENANZA Nº **12455**

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m<sup>2</sup>) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

- 8) Dieciocho por mil (18‰):
  - a) Comisiones, consignaciones, intermediaciones y representaciones en general.
  - b) Intermediarios en la compraventa y en la locación de Inmuebles.
  - c) Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
  - d) Moteles.
  - e) Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.
- 9) Veinte por mil (20‰):
  - a) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.
  - b) Venta de armas y municiones, repuestos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional Nº 20.429 de Armas y explosivos.
- 10) Treinta por mil (30‰):

Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.



# ORDENANZA N° 12455

11) Treinta y cinco por mil (35‰):

- a) Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.
- b) Operaciones de préstamo.
- c) Comercios o stands que funcionan dentro de las denominadas ferias transitorias.

12) Noventa por mil (90‰):

- a) Explotación de casinos y bingos.
- b) Agencias o empresas de publicidad cuyo objeto es la prestación de servicios publicitarios en la vía pública.”

**Art. 4°:** Modificase el artículo 12° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 12°: Montos mínimos generales.** Para las actividades comprendidas en el artículo anterior se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aun cuando no registren ingresos gravados en el período.

- a) Puntos 1, 2 y 3.....\$210,00
- b) Punto 8 y 5.....\$740,00
- c) Puntos 4 y 6 .....\$875,00
- d) Puntos 7, 9,10 y 11.....\$1.890,00
- e) Punto 12 a).....\$110.700,00
- f) Punto 12 b).....\$2.560,00”

**Art. 5°:** Modificase el artículo 13° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

# ORDENANZA Nº 12455

“Art. 13º: **Montos mínimos especiales.** Las actividades que se enuncian a continuación estarán sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

1) Hoteles, moteles y alojamientos por hora:

- Hoteles 1 y 2 estrellas, por cada habitación.....\$70,00
- Hoteles 3 y 4 estrellas, por cada habitación.....\$115,00
- Hoteles 5 estrellas, por cada habitación.....\$175,00
- Moteles y alojamientos por cada habitación.....\$175,00

2) Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible:

- Para las Zonas inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 42 y 43.....\$60,00
- Para las Zonas inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.....\$33,00

3) Los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable:

- De hasta 250 m2.....\$1.050,00
- De más de 250 m2 a 500 m2.....\$3.325,00
- De más de 500 m2 a 750 m2.....\$4.200,00
- De más de 750 m2 a 1000 m2.....\$6.320,00
- De más de 1000 m2 a 1250 m2.....\$8.425,00
- De más de 1250 m2.....\$16.850,00

4) Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:

- 1 cancha.....\$215,00
- 2 o 3 canchas.....\$175,00
- 4 canchas en adelante.....\$150,00

5) Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares:



# ORDENANZA N° 12455

- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas infantiles..... \$740,00
- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares, excepto fiestas infantiles.....\$1.480,00
- 6) Servicios de peluquería, servicios de tratamiento de belleza y servicios para el mantenimiento físico-corporal:
  - 1 a 5 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado: .....\$215,00
  - 6 a 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado:.....\$300,00
  - Más de 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado:.....\$460,00
- 7) Servicios de Guarderías Náuticas:
  - 1 a 99 camas o plazas disponibles.....\$700,00
  - 100 a 199 camas o plazas disponibles.....\$1.400,00
  - Más de 200 camas o plazas disponibles.....\$2.100,00”

**Art. 6°:** Modificase el artículo 14° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 14°: Monto Fijo Especial.** Los sujetos que en la jurisdicción del Municipio desarrollen operaciones de exportación, y obtengan ingresos brutos provenientes exclusivamente de la venta de bienes y/o servicios al exterior estarán sujetos a un derecho fijo mensual especial equivalente a .....\$950,00”

**Art. 7°:** Incorpórase los artículos 16° Bis, 16° Ter, Art.16° Quater, Art. 16° Quinquies, Art. 16° Sexies y Art. 16° Septies, a la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, los que quedarán redactados del siguiente modo:



# ORDENANZA Nº 12455

“Art. 16º Bis: **Régimen Tributario Simplificado**: Podrán tributar conforme las pautas del Régimen Simplificado, las personas físicas y las Sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y sus modificaciones, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y siempre que cumplieren con las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que desarrollen únicamente actividades comprendidas en los incisos 2; 3 y 5 del artículo 11) de la Ordenanza Tributaria Municipal.
- b) Que posean un único establecimiento en jurisdicción del municipio.
- c) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral.
- d) Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- e) Que no desarrollen actividades sujetas a mínimos especiales previstos en el artículo 13) de la presente Ordenanza.
- f) Que los ingresos brutos totales - gravados, no gravados y exentos - devengados en el municipio en los últimos 12 períodos mensuales anteriores a su categorización no superen \$1.200.000,00.
- g) Que la superficie total afectada a la actividad no supere los 200 m2.

Art. 16º Ter: La categoría que corresponda a cada contribuyente será aquella en que se encuadren sus ingresos brutos totales anuales.

El monto del tributo será determinado conforme a las actividades que desarrolle el contribuyente. En caso de desarrollar de manera simultánea actividades comprendidas en distintos incisos del artículo 11) de la presente Ordenanza el monto del tributo será el que corresponda al aporte mayor.

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Aporte para actividades		
	Desde	Hasta	Inciso 2	Inciso 3	Inciso 5



# ORDENANZA Nº 12455

I	\$0,00	\$400.000,00	\$210,00	\$210,00	\$740,00
II	\$400.001,00	\$600.000,00	\$225,00	\$300,00	\$740,00
III	\$600.001,00	\$800.000,00	\$300,00	\$400,00	\$740,00
IV	\$800.001,00	\$1.000.000,00	\$375,00	\$500,00	\$740,00
V	\$1,000.001,00	\$1.200.000,00	\$450,00	\$600,00	\$800,00

Art. 16° Quater: Para los contribuyentes que deban tributar los incrementos establecidos en el artículo 92° de la Ordenanza Fiscal Municipal, 15° y/o 16° de la Ordenanza Tributaria Municipal, el monto del tributo será incrementado adicionando los montos que en cada caso correspondan según la siguiente tabla:

Categoría	Art. 92° OFM (50%)			Art. 15° OTM (20%)			Art. 16° OTM (20%)		
	Inciso 2	Inciso 3	Inciso 5	Inciso 2	Inciso 3	Inciso 5	Inciso 2	Inciso 3	Inciso 5
I	\$105	\$105	\$370	\$42	\$42	\$148	\$42	\$42	\$148
II	\$113	\$150	\$370	\$45	\$60	\$148	\$45	\$60	\$148
III	\$150	\$200	\$370	\$60	\$80	\$148	\$60	\$80	\$148
IV	\$188	\$250	\$370	\$75	\$100	\$148	\$75	\$100	\$148
V	\$225	\$300	\$400	\$90	\$120	\$160	\$90	\$120	\$160

Art. 16° Quinquies: A los fines de su adhesión y/o recategorización los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos totales, considerando lo siguiente:

- a) Contribuyentes con actividades iniciadas con anterioridad: Los ingresos brutos totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores a su adhesión al régimen o anualizados según los ingresos devengados en los meses transcurridos si la antigüedad fuere menor.
- b) Contribuyentes que inician actividades: Los ingresos brutos totales deberán ser estimados por el contribuyente razonablemente.



# ORDENANZA N° 12455

Art. 16° sexies: Los contribuyentes comprendidos en el Régimen deberán revisar su categorización de manera cuatrimestral, a los fines de readecuarla si así correspondiera. La nueva categoría deberá tributarse a partir del mes siguiente de efectuada la recategorización.

Art. 16° septies: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma, plazo y condiciones para la presentación de las declaraciones juradas de adhesión, recategorización y baja del Régimen Tributario Simplificado.”

**Art. 8°:** Modificase el artículo 17° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 17°: Por Derecho de Inhumación en cementerios del ejido municipal se abonará:

- a) Por cadáver, restos o cenizas destinados a panteones familiares o sociales, mausoleos, bóvedas o cementerios privados .....\$440,00
- b) Por cadáver destinados a sala de protocolo.....\$270,00
- c) Por cadáver, restos o cenizas destinados a sepulturas en tierra o nichos municipales.....\$90,00”

**Art. 9°:** Modificase el artículo 18° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 18°: Por Derechos inherentes a la utilización del Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, se abonará, por adelantado:

- a) Cremación, por cadáver o restos..... \$1.760,00  
La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos.
- b) Incineración de sustancias según disposición estatal:
  - Por Kg. de sustancias orgánicas.....\$10,00
  - Por Kg. de sustancias químicas.....\$20,00



# ORDENANZA N° 12455

El Derecho a abonar por las incineraciones en ningún caso será inferior  
.....\$3.500,00

- c) Por depósito transitorio en la sala de protocolo del crematorio del Cementerio Municipal, pasado cinco (5) días hábiles y/o diez (10) días corridos posteriores a la inhumación, cuando la demora no responda a causas imputables a la administración municipal, por día.....\$60,00”

**Art. 10°:** Modificase el artículo 19° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 19°:** En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos dentro del perímetro del Cementerio Municipal, se abonará semestralmente y dentro de los primeros veinte (20) días de cada semestre:

- a) Panteones familiares, mausoleos o bóvedas, por metro cuadrado o fracción de terreno.....\$56,00  
b) Panteones sociales, por nicho construido.....\$35,00”

**Art. 11°:** Modificase el artículo 20° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 20°:** Por los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se abonarán los siguientes valores:

- a) Exhumación.....\$440,00  
b) Reducción.....\$285,00  
c) Colocación de urnas en nichos ya ocupados o mausoleos en tierra  
.....\$285,00  
d) Traslado de cadáveres, resto o ceniza fuera del Cementerio Municipal.....\$340,00



# ORDENANZA N° 12455

- e) Movimiento de ataúd dentro de panteones familiares o sociales .....\$150,00
- f) Apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdidas en el ataúd.....\$530,00
- g) Apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación: .....\$230,00
- h) Permiso de extracción o colocación de lápidas:  
 -Por cada lápida común.....\$58,00  
 -Por cada lápida embutida.....\$116,00
- i) Permiso para colocación de placas, plaquetas, chapitas o inscripciones en la lápida: .....\$58,00
- j) Permiso para depositar cenizas en el cinerario municipal..... \$230,00”

**Art. 12°:** Modificase el artículo 23° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 23°:** Monto de la obligación. En concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los responsables abonarán los siguientes importes:

1. Espectáculos danzantes:

1.1. Confiterías bailables y similares; por cada reunión autorizada

1.1. 1 De lunes a jueves .....\$810,00

1.1. 2 De viernes a domingo .....\$1.620,00

1.2. Otros espectáculos bailables no comprendidos en los incisos precedentes: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.

Por los bailes que se realicen durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año, se abonará el importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente con un recargo del cincuenta por ciento (50%).



# ORDENANZA Nº 12455

2. Suprimido.
3. Espectáculos circenses, por cada función:
  - 3.1. Con capacidad habilitada de hasta un mil quinientas (1.500) localidades:
    - 3.1.1. De lunes a jueves: cinco (5) veces el precio de la entrada de mayor valor.
    - 3.1.2. De viernes a domingo: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.
  - 3.2. Con capacidad habilitada de más de un mil quinientas (1.500) localidades:
    - 3.2.1. De lunes a jueves: ocho (8) veces el precio de la entrada de mayor valor.
    - 3.2.2. De viernes a domingo: dieciséis (16) veces el precio de la entrada de mayor valor.
4. Doma; jineteada o carreras cuadreras; por cada reunión: un importe equivalente a veinte (20) veces el valor de la entrada, con un mínimo de ..... \$135,00.
5. Festivales artísticos o coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores; peñas y cualquier otro espectáculo análogo:
  - 5.1. Con capacidad habilitada de hasta doscientas (200) personas: diez (10) veces el precio de la entrada de mayor valor.
  - 5.2. Con capacidad habilitada de más de doscientas (200) y hasta quinientas (500) personas: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.
  - 5.3. Con capacidad habilitada de más de quinientas (500) y hasta un mil (1000) personas: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.



# ORDENANZA Nº 12455

- 5.4. Con capacidad habilitada de más de un mil (1000) personas: sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
6. Desfiles de modelos; por cada reunión: un importe equivalente a tres (3) veces el valor de la entrada, con un mínimo de .....\$135,00.
7. Corsos; por cada día autorizado: un importe equivalente a sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
8. Juegos de parques de diversiones y similares; por cada juego y por día:
- 8.1. Instalados en la zona limitada por: Avda. J. J. Paso; Avda. Freyre; Bv. Pellegrini; Avda. López y Planes; E. Zeballos; Avda. Galicia; O. Boneo; y el río, en toda su margen oeste, incluido el Parque Gral. Manuel Belgrano.....\$8,00
- 8.2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente..... \$5,00
9. Espectáculos en general, sin cobro de entradas; por cada evento.....\$200,00
10. Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos siempre que no se cobre entrada; por mes, no prorrateable por día.....\$135,00
11. Pistas de kartings; por vehículo y por mes.....\$35,00
12. Canchas de minigolf; por unidad y por mes.....\$100,00
13. Tobogán gigante; por unidad y por mes.....\$100,00
14. Juegos electrónicos (por unidad y por mes), juegos en red por cada máquina o terminal de computación.....\$68,00
15. Juegos mecánicos y/o de destreza, no comprendidos en el inciso 8; por unidad y por mes.....\$35,00
16. Canchas de bowling; por unidad y por mes.....\$90,00
17. Cines; teatros; y similares; por mes y por butaca o asiento





# ORDENANZA N° 12455

- 17.1. Menos de 400 butacas por sala.....\$4,00
- 17.2. Más de 400 butacas por sala.....\$6,00
18. Cualquier otro tipo de espectáculos no contemplados en los incisos que anteceden; por cada evento.....\$200,00
19. Ferias transitorias ubicadas dentro de las zonas comerciales C1, C2 y C3 que cobren entradas al público abonarán un importe equivalente (por feria y por día) a sesenta (60) veces la entrada de mayor valor.  
Las Ferias Transitorias que se instalen fuera de dichas zonas comerciales abonarán un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el presente artículo.
20. Espectáculos musicales, artísticos y/o bailables que, en forma permanente se desarrollen en locales denominados Pub, por mes.....\$610,00”

**Art. 13°:** Modificase el artículo 24° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 24°: Por ocupación del dominio público se abonarán los siguientes derechos:

- a) Los feriantes abonarán mensualmente, por puesto y por feria.....\$90,00
- b) Los titulares de kioscos comunes precarios abonarán, por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes..... \$27,00  
En ningún caso se pagará una suma inferior a..... \$270,00
- c) Los vendedores accidentales y/o ambulantes en las zonas permitidas y no previstos en otros apartados, abonarán por adelantado y por mes .....\$230,00
- d) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un evento determinado”, por puesto y por día.....\$35,00



# ORDENANZA N° 12455

e) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado con remoción de la parada”, por mes.....\$200,00

f) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado sin remoción de la parada”, por mes.....\$400,00

Los derechos consignados en los incisos a), b), c) y d), serán el doble a lo establecido en la presente en los casos de organización de espectáculos especiales de concurrencia masiva, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.”

**Art. 14°:** Modificase el artículo 29° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 29°: Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán mensualmente por cada uno de ellos, los siguientes derechos:

a) Kioscos-refugios y locales del ex–Mercado Intercomunal de Productores  
.....\$1.000,00

Para locales destinados a la venta de flores frente al Cementerio Municipal el canon será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme la convocatoria pública correspondiente“.

**Art. 15°:** Modificase el artículo 33° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 33°: Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

a) Por la carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso b)  
..... \$35,00



# ORDENANZA Nº 12455

- b) Por cada foja de notas, expedientes y actuaciones en general, excepto las mencionadas en otros incisos..... \$1,50
- c) Fotocopia, por cada faz.....\$2,00
- d) Por cada pedido de trámite de expedientes archivados.....\$35,00
- e) Toda solicitud que se presente a trámite por exoneración de algún tributo o la concesión de un privilegio.....\$35,00
- f) Por cada ejemplar de la Ordenanza Tributaria y Fiscal.....\$150,00
- g) Solicitud de compensación de deuda, acreditación o devolución, rescates individuales y/o rehabilitación de convenios. Si se originó por un error administrativo no es exigible el pago de la Tasa antes citada .....\$68,00
- h) Solicitud de libre multa, constancias fiscales y certificados fiscales .....\$150,00
- i) Solicitud de informe de deuda o certificado de estado de deuda .....\$80,00
- j) Solicitud de constancia de libre deuda e Informe Municipal del Inmueble .....\$400,00
- k) Toda solicitud de liquidación de deuda o convenio para pago de tributos municipales .....\$35,00
- l) Para trámites de altas de vehículos y motos 0 km., alta ingreso a la Provincia, alta por recupero, transferencias dentro del Municipio, transferencia y baja fuera del Municipio, baja por destrucción, para vehículos de dos y más ruedas: cero coma uno por ciento (0,1%) equivalente al valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, con un mínimo a abonar por cada trámite de:



# ORDENANZA Nº 12455

Vehículos automotores.....	\$150,00
Motovehículos.....	\$48,00
m) Por denuncia de robo, baja definitiva por robo, denuncia de venta, certificación de transferencia.....	\$80,00
n) Por presentación de formulario para denunciar ante el municipio cualquier operación que modifique la situación fiscal de los vehículos, fuera del plazo establecido en el Código Fiscal Provincial.....	\$745,00
ñ) Tramitación por Cambio de Domicilio.....	\$150,00
o) Solicitud de inspección catastral, de obras y otros (regular y extraordinaria) .....	\$150,00
p) Búsqueda de antecedentes de planos de mensura, de antecedentes edilicios solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados.....	\$120,00
q) Archivo digital de plano.....	\$80,00
r) Copia de plano de la Ciudad de Santa Fe en forma digital.....	\$610,00
s) Por copia certificada de planos.....	\$150,00
t) Solicitud de numeración oficial, por cada número de portal.....	\$35,00
u) Reporte Catastral de datos gráficos alfanuméricos u otros de la parcela, por cada parcela.....	\$230,00
v) Por delimitación y/o verificación de límites parcelarios cuando se requiera la intervención y/o relevamiento en territorio, por cada parcela .....	\$675,00
w) Por trámites de consulta previa de urbanizaciones y subdivisiones en zonas en las cuales el amanzanamiento no se encuentra totalmente conformado – factibilidad catastral y urbanística.....	\$675,00
x) Solicitud inicial por habilitación de negocios.....	\$0,00



# ORDENANZA Nº 12455

- y) Nueva solicitud de habilitación de negocios por incumplimientos no imputables a la Administración Municipal.....\$610,00
- z) Solicitud de visación de Libro de Actas Municipales, en caso de extravío, sustracción, etc.....\$460,00
- a.a) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para vendedores ambulantes.....\$80,00
- a.b) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para Taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, servicio de transporte de cargas en general, por unidad .....\$380,00
- a.c) Solicitud inicial de licencia nacional de conducir:  
Solicitud inicial para mayores de 65 años.....\$210,00  
Otras licencias de conducir.....\$380,00
- a.d) Solicitud de duplicado de licencia nacional de conducir:  
Duplicado para mayores de 65 años.....\$190,00  
Otras licencias de conducir.....\$340,00
- a.e) Solicitud de renovación de licencia nacional de conducir:  
Renovación de licencia para mayores de 65 años..... \$190,00  
Renovación de licencia clase B.....\$340,00  
Renovación de otras licencias de conducir.....\$380,00  
En aquellos casos en que se solicite renovación de dos (2) o más licencias en forma simultánea, se deberá abonar el valor correspondiente a la clase más onerosa más \$ 190,00 por cada clase adicional.
- a.f) Solicitud de renovación de licencia cuando no se haya cumplido el plazo de vigencia desde su otorgamiento:



# ORDENANZA N° 12455

- Renovación de licencia nacional por ampliación de clase.....\$190,00
- Renovación de licencia provincial a nacional .....\$190,00
- a.g.) Por cada solicitud de permiso para efectuar publicidad y propaganda en muros medianeros, elementos autoportantes y carteleras de obra .....\$1.080,00
- a.h) Por cada solicitud de permiso para efectuar publicidad y propaganda en locales y vehículos.....\$570,00
- a.i) Por cada solicitud de carné de manipulador de alimentos, de guía turístico y otros.....\$230,00
- a.j) Solicitud de imputación o reimputación de cuotas de planes de pago. Si el error es imputable a la Administración Municipal no es exigible el pago de la Tasa antes citada.....\$40,00
- a.k) Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa no enumerada en los incisos precedentes se abonará la suma de.....\$130,00
- a.l) Por cada solicitud de constancia de capacitación por cursos dictados por agentes pertenecientes al Centro de Operaciones y Brigada de Emergencia Municipal (COBEM) se abonará la suma de.....\$270,00
- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer valores, hasta un veinticinco por ciento (25%) inferiores a los establecidos en este artículo, cuando se gestionen íntegramente a través de procedimientos digitales.”

**Art. 16°:** Modificase el artículo 34° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:



# ORDENANZA N° 12455

“Art. 34°: Por cada solicitud anual de terrenos municipales que se cedan en comodato en cualquier lugar del municipio, se abonarán los importes que se consignan a continuación:

- a) Destinados a vivienda permanente: por cada 700 m2 o fracción .....\$80,00
- b) Destinados a negocio: por cada 700 m2 o fracción; a agricultura: por cada hectárea o fracción; y terrenos bajos o anegadizos destinados a pastoreo: por cada hectárea o fracción.....\$755,00
- c) Destinado a fin de semana: por cada 700 m2 o fracción.....\$1.500,00
- d) Con otros destinos, no especificados en los incisos precedentes: por cada 700 m2 o fracción.....\$156,00”

**Art. 17°:** Modificase el artículo 35° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 35°: Salvo disposiciones especiales, en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda por la exhibición de anuncios que se desarrollen y/o perciban en y/o desde el espacio público, debidamente habilitados al efecto, se abonarán mensualmente, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de los mismos, los siguientes importes:

- a) Si el producto publicitado es bebidas alcohólicas, cualquiera fuere la forma de comercialización adoptada.....\$62,00
  - b) Cuando se tratase de otros productos.....\$31,00
  - c) En vehículos no afectados exclusivamente a publicidad móvil.....\$48,00
  - d) En vehículos de transporte público de pasajeros.....\$55,00
- El tributo a pagar por cada anuncio no podrá ser inferior a.....\$150,00

Este mínimo no regirá en los siguientes casos:



# ORDENANZA N° 12455

- a) Anuncios múltiples, de similares características de diseño, material y medidas, superiores a diez (10) unidades, cuya superficie individual no supere el medio metro cuadrado.
- b) Anuncios que publiciten productos comercializados o servicios prestados por empresas cuya casa matriz o establecimiento fabril se encuentre radicado dentro del ejido municipal y cuenten con no menos de diez (10) empleados en relación de dependencia.”

**Art. 18°:** Modificase el artículo 37° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 37°:** Por publicidad en pantallas municipales, rotulados en muros medianeros o elementos autoportantes previamente autorizados por el área competente, aún cuando se encuentren concesionados, los responsables abonarán las siguientes sumas mensuales, no fraccionables por día:

- a) Pantallas municipales, por cada uno de los elementos disponibles .....\$35,00
- b) Elementos autoportantes y/o rotulados en muros medianeros, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada .....\$100,00  
Este monto se incrementará en un 50% cuando el producto publicitado sea bebidas alcohólicas
- c) Elementos autoportantes cuando se anuncien actividades, productos o marcas propias efectuada en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada.....\$40,00”

**Art. 19°:** Modificase el artículo 38° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 38°:** Por la promoción de productos o servicios con fines comerciales se abonarán las siguientes tarifas:





# ORDENANZA N° 12455

- a) Publicidad móvil, en vehículos afectados exclusivamente a publicidad móvil y/o sonora, por cada vehículo y por día.....\$215,00
- b) Puestos o stands, por metro cuadrado o fracción y por día.....\$54,00
- c) Promotores por persona y por día.....\$90,00

En los casos de organización de eventos especiales, de concurrencia masiva los derechos a abonar por estos conceptos serán el doble a lo establecido en la presente, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.”

**Art. 20°:** Modifícase el artículo 39° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 39°:** Por la publicidad, promoción de productos y/o servicios por medio de volantes, en espacios públicos o distribución domiciliaria, se abonará mensualmente los siguientes importes:

- a) Contribuyentes encuadrados en la Resolución de Contribuyentes Estratégicos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos:
- Por volantes impresos en dos o más hojas, plegadas y/o encuadernadas (volante múltiple).....\$1.800,00
- Por volantes impresos en un solo papel, aún cuando el mismo se encuentre plegado (volante simple).....\$880,00
- b) Otros contribuyentes:
- Por volantes impresos en dos o más hojas, plegadas y/o encuadernadas (volante múltiple).....\$350,00
- Por volantes impresos en un solo papel, aún cuando el mismo se encuentre plegado (volante simple).....\$175,00



# ORDENANZA N° 12455

Los sujetos que publiciten concomitantemente a través de volantes impresos en una, dos o más hojas tributarán, por ambos conceptos el importe mayor.”

**Art. 21°:** Modificase el artículo 41° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 41°: Tasa de Precintado.** Por la provisión del instrumento metálico de seguridad que certifica la autenticidad de la ticketera o aparato registrador de Taxis y Remises y los servicios que el Municipio presta destinado a la validación de la tarifa y colocación del mismo, se abonará.....\$150,00”

**Art. 22°:** Modificase el artículo 42° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 42°: Derecho de Estacionamiento de Automotores.** Derecho de Estacionamiento de Automotores. Los valores aplicables al estacionamiento medido serán escalonados y acumulativos en forma directa al tiempo de utilización del espacio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ordenanza N° 11.685 y sus modificatorias.

Ante la ocupación de dársenas por cualquier circunstancia se deberá abonar el mismo arancel determinado para la ocupación de las mismas por automóviles y por cada dársena que ocupen. Cuando sea por un lapso superior a cuatro (4) horas diarias el usuario abonará hasta un importe equivalente a la jornada completa.

Por la adquisición de la Tarjeta inteligente de estacionamiento ordenado municipal se abonará por cada una.....\$50,00

Por la adquisición de llavero electrónico de estacionamiento ordenado municipal se abonará por cada uno.....\$60,00

Por la autorización para estacionar por parte de profesionales médicos, conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 7.975/81.....\$720,00”



# ORDENANZA N° 12455

**Art. 23°:** Modificase el artículo 43° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 43°: **Derecho de Grúa.** Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los siguientes importes:

- a) Motos, motonetas; motocicletas; o vehículos similares.....\$315,00
- b) Restantes automotores no incluidos en el inciso precedente.....\$610,00”

**Art. 24°:** Modificase el artículo 44° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 44°: **Derecho de Estadía.** En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios afectados abonarán, por hora, por día o fracción, y a partir de la entrada del rodado al depósito municipal, el importe que corresponda conforme a la siguiente escala:

Duración	Vehículos automotores con no más de tres ruedas	Vehículos automotores de cuatro ruedas aptos para el transporte de personas	Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas, unidades de más de cuatro ruedas destinadas al transporte colectivo de pasajeros y otros
Hasta 24 horas	\$12,00	\$23,00	\$34,00
De 24 horas a 7 días	\$23,00 por día	\$34,00 por día	\$46,00 por día
De 7 días a 1 mes	\$34,00 por día	\$68,00 por día	\$94,00 por día
Más de un mes	\$46,00 por día	\$108,00 por día	\$135,00 por día

**Art. 25°:** Modificase el artículo 45° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:



# ORDENANZA N° 12455

“Art. 45°: **Derecho de Visación de Planos de Mensura.** En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado los siguientes importes:

- a) Por cada iniciación de trámite.....\$48,00
- b) Transferencia de dominio.....\$115,00
- c) Por subdivisión de inmuebles, o su afectación al régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que surja de la subdivisión o de la afectación al referido régimen.....\$230,00
- d) Por unificación de inmuebles o su desafectación del régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que se incluya en la unificación o que se desafecte del referido régimen.....\$230,00
- e) Por cada solicitud de desarchivo de expedientes relativos a planos de mensura.....\$130,00
- f) Por solicitud de visación de plano para información posesoria, por cada inmueble incluido en la mensura .....\$220,00
- g) Por regularización del estado parcelario.....\$220,00
- h) Solicitud de re-visado de planos de mensura, por cada inmueble incluido en la mensura.....\$60,00”

**Art. 26°:** Modifícase el artículo 46° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 46°: **Registros municipales.**

- a) Por cada vehículo de reparto de productos alimenticios y/o domisanitarios, de cuatro ruedas o más, se abonará anualmente .....\$300,00
- b) Por cada prestador y personal dependiente del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas se abonará anualmente:



# ORDENANZA N° 12455

- Prestadores..... \$460, 00
- Personal dependiente..... \$170, 00
- c) Por cada responsable del mantenimiento y la conservación de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 11.592 y complementarias, se abonará anualmente .....\$460,00
- d) Por cada Instalador Sanitarista, y conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ord. N° 7623/79, se abonará anualmente.....\$460,00
- e) Por cada Instalador Electricista Nivel 3 (artículo 5° Ordenanza N° 10.236) o Instalador Electricista de tercera categoría (artículo 14 Ordenanza N° 10.236) se abonará anualmente.....\$460,00
- f) Por cada agencia de publicidad que pretendan desarrollar actividad publicitaria y propagandística mediante los elementos cartelera de obra, rotulados en muro medianero y autoportantes, se abonará anualmente .....\$460,00
- g) Por cada inmueble que se incluya en el Registro Municipal de Habilitaciones Especiales, su titular abonará mensualmente la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados edificados por cero con quince Unidades Fijas (0.15 UF). El tributo a pagar no podrá ser inferior a \$115,00 ni superar los \$4.600,00 mensuales.
- h) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Operadores de Residuos Patológicos (Ordenanza N° 9.714 y modif.) se abonará anualmente.....\$460,00
- i) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Generadores de Residuos Patológicos (Ordenanza N° 9.714 y modif.) se abonará anualmente.....\$460,00



# ORDENANZA N° 12455

j) Por cada contribuyente que se incluya en Registros Municipales vigentes o a crearse se abonará anualmente.....\$460,00  
Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente antes del 31 de marzo de cada año.”

**Art. 27°:** Modificase el artículo 47° de la Ordenanza N° 12.226 - Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 47°: Derecho de explotación del servicio de automóviles de alquiler.** Por la habilitación mensual para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remis) se abonará por cada coche.....\$310,00”

**Art. 28°:** Modificase el artículo 48° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 48°: Inspección mecánica de vehículos.** Por la Inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi, remises y transportes escolares) se abonará, por cada coche.....\$215,00”

**Art. 29°:** Modificase el artículo 50° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 50°: Derecho Especial de Habilitaciones por Actividades Temporarias:** Por la habilitación especial de actividades temporarias se abonará la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie del predio por cero con quince Unidades Fijas (0.15 UF). El tributo a pagar no podrá ser inferior a \$ 2.300,00 ni superar los \$23.000,00.”

**Art. 30°:** Modificase el artículo 53° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 53°: Tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra.** En concepto de tasa por verificación, revisión y

## ORDENANZA N° 12455

control de planos y demás documentación técnica atinente a proyectos de instalaciones eléctricas, y por la concesión del pertinente permiso de obra, los responsables pagarán previamente a la presentación de la respectiva documentación, la suma que resulte de aplicar un cero coma diecisiete por ciento (0,17%) a la base imponible. Se considerará como base imponible el monto de obra determinado conforme lo establecido en el artículo 32° de la presente Ordenanza.

El monto del tributo a pagar no podrá ser inferior a \$460,00.”

**Art. 31°:** Modificase el artículo 54° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 54°: Derecho de Inspección de Instalaciones Eléctricas.** Por la prestación de los servicios que involucra la inspección domiciliaria de obras eléctricas en las diferentes fases o etapas que demande su construcción, y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, los responsables abonarán, por cada inspección o reinspección, y previamente a la presentación de la respectiva solicitud, la suma que resulte de aplicar el cero coma doce por ciento (0,12%) al valor básico por metro establecido en el artículo 32° de la presente Ordenanza por cada entrada, tablero o caja para conexiones, derivaciones, llaves y/o tomacorrientes sujetos a contralor en cada oportunidad.

El monto del tributo a pagar no podrá ser inferior a \$460,00 por cada inspección o reinspección.

En los casos de solicitud de inspección provisoria el monto a abonar por este concepto será de \$460,00.”

**Art. 32°:** Modificase el artículo 57° de la Ordenanza N° 12.226 – Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:



# ORDENANZA N° 12455

“Art. 57°: a) Por la verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de instalación de estructuras y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios dentro del ejido municipal, deberán abonarse, previo al inicio de cada trámite y por única vez los siguientes valores:

Por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de telefonía celular:		
Tipología	Importe fijo	Importe por metro de altura
Estructura soporte de antenas sobre suelo		
a) Hasta veinticinco (25) metros	\$27.000,00	\$200,00
b) Mayor a veinticinco (25) metros	\$31.000,00	\$270,00
Estructura soporte de antenas sobre edificio	\$24.500,00	\$270,00
Estructura soporte de antenas sobre pared	\$24.500,00	\$270,00
Antenas sin estructura	\$13.500,00	\$--

b) En concepto de derecho de inspección de verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones, deberán abonarse mensualmente, por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de telefonía celular.....\$5.400,00  
Aquellas cooperativas con sede en la Ciudad de Santa Fe, que tengan antenas en el ámbito de la Ciudad, estarán exentas de los tributos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, siempre que tales antenas sean de uso exclusivo de la respectiva cooperativa.”

**Art. 33°:** Modificase el artículo 59° de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 59°: El monto a abonar en concepto de Derecho de mantenimiento por el uso de la Red Vial Municipal consistirá en un monto fijo según las siguientes escalas:

a) Para altas y/o transferencias de vehículos automotores:





# ORDENANZA N° 12455

Vehículos cuyo valor no supere los \$50.000.....	\$240,00
Vehículos de más de \$50.000 y hasta \$80.000.....	\$480,00
Vehículos de más de \$80.000 y hasta \$100.000.....	\$1.080,00
Vehículos de más de \$100.000 y hasta \$200.000.....	\$1.600,00
Vehículos de más de \$200.000 y hasta \$400.000.....	\$2.650,00
Vehículos de más de \$400.000 y hasta \$600.000.....	\$2.950,00
Vehículos de más de \$600.000.....	\$3.250,00
b) Para altas y/o transferencias de vehículos de más de dos (2) ejes que resulten alcanzados por las disposiciones de la Ordenanza N° 11.014 - Vehículos de tránsito pesado.....	\$2.760,00
c) Para altas y/o transferencias de motovehículos:	
Motovehículos cuyo valor no supere los \$10.000.....	\$180,00
Motovehículos de más de \$10.000 y hasta \$20.000.....	\$240,00
Motovehículos de más de \$20.000 y hasta \$80.000.....	\$550,00
Motovehículos de más de \$80.000 y hasta \$120.000.....	\$1.150,00
Motovehículos de más de \$120.000.....	\$1.250,00

El valor a considerar será el valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos.

El derecho previsto en el presente artículo y su posibilidad de percibirlo se extinguirán si a futuro se promulgara una ley de carácter provincial que incorpora a la Ciudad de Santa fe al fondo previsto por Ley Provincial N° 12.385 – Fondo de Obras Menores.”

**Art. 34°:** Modifícase el Capítulo XIII de la Ordenanza N° 12.226 –Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 55°: Derecho de plataforma.**”



# ORDENANZA Nº 12455

Por el uso de las plataformas, el administrador y explotador que se defina, liquidará a las empresas por cada servicio, la suma que resulte de aplicar la siguiente escala, en función de la distancia que medie entre la E.T.O.S.F., y el punto final de recorrido. Se entiende que un servicio se corresponde con cada salida que realicen desde la E.T.O.S.F., las empresas de transporte de pasajeros o de turismo.

- Zonal (por salida hasta 60 kilómetros).....\$6,25
- Corta distancia (por salida hasta 150 kilómetros).....\$15,60
- Media distancia (por salida de hasta 300 kilómetros).....\$31,20
- Larga distancia (por salida de más de 300 kilómetros).....\$41,60
- Servicios especiales de empresas de turismo.....\$62,40
- Refuerzos: cincuenta por ciento (50%) de los valores consignados, según la categoría que se refuerza.

Los valores consignados se readecuarán semestralmente, teniendo en cuenta el porcentaje de variación del coeficiente de variación salarial (CVS) que elabora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el precio del gasoil, al momento de la promulgación de la presente Ordenanza.

## Art. 56°: Derecho de piso:

La aplicación de este Derecho, estará en relación directa con la cantidad de servicios que preste cada empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicios regulares de empresas de transporte de pasajeros:

- Hasta dos (2) servicios diarios.....\$563,00
- De tres (3) a diez (10) servicios diarios.....\$2.230,00
- Más de diez (10) servicios diarios.....\$2.815,00

Los valores consignados se readecuarán semestralmente, teniendo en cuenta el porcentaje de variación del coeficiente de variación salarial (CVS)



# ORDENANZA N° 12455

que elabora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el precio del gasoil, al momento de la promulgación de la presente Ordenanza.”

**Art. 35°:** Encomiéndose al Departamento Ejecutivo Municipal elaborar el texto ordenado de la Ordenanza N° 12.226 efectuando las adecuaciones en la correlación numérica que corresponda.

**Art. 36°:** La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación.

**Art. 37°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

**SALA DE SESIONES, 21 de diciembre de 2017.-**

**Presidente: Sr. Sebastián Atilio Alberto Pignata**  
**Secretario Legislativo: Abog. Mariano Manuel Bär**